A.I.

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Efraín Hernán Lozano Angulo, contra del A.I. No 649 de fecha 30 de noviembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central.-

CONSIDERANDO:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:

A fin de que esta Sala Penal pueda entrar a revisar el mérito del recurso de casación, es preciso que la impugnación cumpla con ciertos requisitos -previos- que en doctrina son denominados como condiciones formales. Estos requisitos formales hacen a la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto.-

A tal efecto el CPP en los artículos 477, 478, 479, 480 y 468, consagra las condiciones de interposición del recurso de casación, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la misma se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales.-

En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. El estudio de la admisibilidad recaerá sobre los siguientes aspectos: a) que la resolución impugnada sea recurrible (impugnabilidad objetiva); b) que quien interponga el recurso tenga "derecho", es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución el ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y, c) que concurran los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso.-

Nuestro código Procesal Penal en su art. 477 define el objeto del recurso de casación en los siguientes términos: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena."-

En este sentido, el cuantificador lógico "sólo" denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

Así, en el análisis de la impugnabilidad objetiva, observamos que el auto interlocutorio impugnado, si bien cumple con el requisito de emanar de un Tribunal de Apelaciones, no se encuentra definitivamente en el catálogo de resoluciones atacables, a tenor de lo establecido en el Art. 477 transcrito supra, a razón de que el Tribunal de Alzada al dictar la resolución hoy impugnada, CONFIRMA el A.I. N° 335 de fecha 14 de septiembre de 2023, dictado por el Tribunal Unipersonal de Sentencia que rechazó la reposición del recurrente y confirmó la providencia del 05 de septiembre de 2023 por la cual se tuvo por injustificada la incomparecencia y por abandonada la defensa ejercida en la causa, por el Abogado Efraín Hernán Lozano, intimando al procesado la designación de nuevo abogado defensor.-

En tales condiciones la resolución del superior mencionada, no tiene el efecto, ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, por lo que esta Corte Suprema de Justicia, no puede constituirse en tercera instancia, dentro de un proceso que tiene un reencauce procedimental propio, resultando inaceptable recurrencias de esta naturaleza.

Por lo tanto, el fallo cuestionado, definitivamente no integra el elenco de resoluciones recurribles por la vía en estudio, a tenor de las disposiciones del Art. 477 de la ley de formas. En este sentido, el estudio de los restantes requisitos de admisibilidad -impugnación subjetiva y condiciones de modo, tiempo y lugar- deviene inoficioso. Consecuentemente, el recurso intentado contra la resolución de alzada debe ser rechazado por su notoria inadmisibilidad. Es mi voto.-

Opinión del Ministro Luís María Benítez Riera:

Adhiero mi voto al de la Ministra preopinante, Dra. María Carolina Llanes, por los mismos fundamentos. **Es mi voto**.-

Opinión del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:

Me adhiero al voto de la Ministra Preopinante de NO ADMITIR el recurso, debido a que no se halla cumplido el objeto establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal puesto que se ha recurrido un auto interlocutorio del Tribunal de Apelación que, al confirmar el auto interlocutorio que confirma providencia que tiene por abandonada la defensa del abogado Efrain Hernán Lozano y le emplaza al acusado para designar un nuevo defensor, no pone fin al proceso. **Es mi voto.-**

Bajo las consideraciones precedentemente expuestas, y con sustento en los artículos 449 y 477 y 479 del Código Procesal Penal; la-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1-DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Abg. Efraín Hernán Lozano Angulo, contra del A.I. No 649 de fecha 30 de noviembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central.-

2-ANOTAR, notificar y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 30 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 459 D.